

18  
año de presidio, y al Plebeyo lo mismo de minas, y que  
ningun Artesano, armador, tendero, mercader, o tendero, ni otra  
persona pudiese fabricarlas, venderlas ni tenerlas en sus  
casas y tiendas, y si fueren fabricadas en la mi Corte, o be-  
nidas de fuera de ella, pena al Artesano Cuchillero, armador,  
tendero, mercader, o tendero, o persona que las vendiere o  
hubiere en su casa, o tienda, por la primera vez de quatro  
años de presidio, por la segunda vez de presidio del noble  
y al Plebeyo lo mismo de minas, y por lo respecta-  
do a los Cuchillos de Heridos de moda, y faloriguera, man-  
daron que los tenderos, mercaderes, y demas personas que  
los tubiesen en el termino preciso de quince dias siguiente  
a de la Publicacion, los comprasen o sacasen del Reyno,  
con aprehendimiento que pasados si se les aprehendieren  
en sus personas o allasen en sus casas o tiendas por la  
visita mensual de Cuchillerias y tiendas por el mismo  
echo, incurriessen en las Heridas penas, y en ella  
mismas, los Cocineros, ayudantes, Salpitreros, Dispenseros,  
y Cocheros que no estando en actual exercicio de sus officios  
se les aprehendieren en las calles, o otras partes con  
los Cuchillos que les son permitidos para su exercicio,  
y sin embargo de todas estas prohibiciones tan utiles  
al beneficio Publico, y riesgo de sus Reinos como no an-  
sido enteramente observadas se hace preciso de renovarlas  
y que no teniendo dispensacion ni commutacion las penas en  
ellas imponidas sino que se pongan en execucion de modo

